

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0050, Sucesión de ANAYOLET ROJAS DE ARDILA.

### Asunto

Se ocupa el Despacho de la tarea de resolver el recurso de reposición interpuesto por la representación judicial del proponente de la demandad de la referencia, siendo tal proponente el señor CARLOS EDUARDO ARDILA ROJAS, contra del auto del 19 de marzo de 2.024. Ahora, en caso de que no prospere la reposición se deberá determinar si hay lugar o no a conceder la apelación invocada como subsidiaria.

### Consideraciones

Entiende el demandante, quien arguye ser hijo de la causante, anuncia que su objetivo es que la providencia se revoque apalancándose en las siguientes razones:

En primer lugar, informa que la causante, en sus palabras, *“la cónyuge ANAYOLET ROJAS DE ARDILA, no tiene vocación hereditaria en el proceso de sucesión de su difunto esposo CARLOS VIRGILIO ARDILA TINOCO (q.e.p.d.). La herencia de este causante se reparte en el primer orden sucesoral y no en el segundo ni el tercero para que el Juzgado ahora la considere “asignataria”, por el hecho de haber fallecido con posterioridad, siendo reconocida con anterioridad en el proceso, en su condición de “cónyuge supérstite con derecho a gananciales”*”.

De hecho, el inconforme citó al diccionario de la Real Academia Española para aclarar el por qué la esposa recién fallecida no ingresa dentro la categoría de asignataria en la sucesión judicial de su esposo.

En segundo lugar, el recurrente determinó que el fundamento normativo que en estricto sentido debía aplicarse corresponde al inserto en el canon 520 del estatuto procesal civil vigente, *“para liquidar la herencia de ambos cónyuges en el mismo proceso, dado que, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges, el del otro que se inicie con posterioridad”*.

Con fundamento en lo dicho, se peticiona reponer el auto fustigado y en su lugar dar apertura a la sucesión de la ciudadana ANAYOLET ROJAS DE ARDILA, para tramitarla en posterior oportunidad en conjunto con la de su fallecido esposo.

Y par resolver el embate propuesto sin entrar en discusiones relativas a la noción de asignatario o asignataria en materia sucesoral o la determinación de la cláusula legal a aplicar en el caso sometido a escrutinio, lo cierto es que consultados los archivos del Despacho, lo cierto es que en el expediente No. 2024-0064, por medio del auto del 22 de abril de 2.024, no solo se abrió la sucesión que interesa al hoy inconforme y se tomaron otras determinaciones, así:

1. Se declara abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de sucesión intestada de la causante ANAYOLET ROJAS DE ARDILA, fallecida el 29 de enero de 2.024, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 26.409.462, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Villeta, Cundinamarca.
2. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en la sucesión de la causante ANAYOLET ROJAS DE ARDILA, para que hagan valer sus créditos y demás derechos dentro del presente proceso, en la forma establecida en el artículo 490 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el canon 108 de la misma codificación. El edicto emplazatorio deberá ser publicado de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Procédase en dicha forma por Secretaría y por el término de ley.
3. Se reconoce vocación hereditaria a los señores ALEXANDER FRANCIS ARDILA ROJAS y JUAN ANGEL ARDILA ROJAS, en calidad de hijos de la causante, de quienes se entiende que aceptan la herencia con beneficio de inventario. Ello conforme al numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.
4. Se requiere, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, a los señores CARLOS EDUARDO ARDILA ROJAS y ALVARO HERNAN ARDILA ROJAS, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan la herencia que les ha sido deferida en razón del fallecimiento de su señora madre, ANAYOLET ROJAS DE ARDILA.

Así las cosas, por Secretaría y en especial por parte del Citador del Despacho, procédase a notificar de forma personal a los mencionados herederos de este proveído, tal como lo establece el canon procesal aquí citado.

Para mayor ilustración, la cláusula jurídica traída a colación en lo pertinente enseña:

*“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

“ ...

**“El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código”** (subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Procedase a realizar las notificaciones de marras a las direcciones indicadas en la demanda o en el expediente No. 2019-0230, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 de 2.022 (*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial*).

5. Hechas las tareas anteriores, ingrese el asunto al Despacho para proceder a su acumulación a la sucesión radicada bajo el número 2019-0230.
6. Se reconoce personería a la Doctora EDNA MILENA GUERRERO DIAZ, para actuar en nombre y representación de los señores ALEXANDER FRANCIS ARDILA ROJAS y JUAN ANGEL ARDILA ROJAS, en los términos y para los efectos de los poderes que le han sido conferido.

Con la emisión de la providencia transcrita en extenso se precisa revocar el proveído impugnado, adherir las diligencias de la referencia a las que tienen mayor adelanto, esto es a las identificadas con el No. 2024-0064 y finalmente ha de reconocerse la calidad de heredero de la de cujus en su calidad de hijo al señor CARLOPS EDUARDO ARDILA ROJAS.

En esas condiciones se reconocerá el triunfo de la reposición propuesta.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Revocar totalmente el auto del 19 de marzo de 2.024 (documento digital No. 005 de la actuación de la referencia).
2. Anéxese por Secretaría la actual actuación digital a la identificada con el No. 2024-0064. En consecuencia, el proceso de sucesión de la causante ANAYOLET ROJAS DE ARDILA, obedecerá en adelante y en lo sucesivo a la radicación No. 2024-0064.
3. Se reconoce vocación hereditaria al señor CARLOS EDUARDO ARDILA ROJAS, en su condición de hijo de la aquí causante, señora ANAYOLET ROJAS DE ARDILA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Como consecuencia de lo anterior, prescídase del llamado para aceptar o repudiar la herencia ordenado en el numeral 4 del auto del 22 de abril de 2.024 provisto en el expediente No. 2024-0064.

4. Se reconoce personería al Doctor MANUEL G. MENDEZ P., para actuar en nombre y representación del señor CARLOS EDUARDO ARDILA ROJAS, en los términos y para los efectos del mandato por él conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92e51329bdc025852fd0eaa972afeb52c7e5672d15dca4d7861911c4ac01bbc**

Documento generado en 30/04/2024 03:53:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**